

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-001-2018**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L. CONTRA LAS EMPRESAS PROCESADORA VIZCAYA S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO Y OSME, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISION DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** por supuestos actos de competencia desleal que constituyen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.**

**I. Antecedentes de hecho. –**

1. En fecha 22 de noviembre del año 2017, la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME, S.R.L.**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño e incumplimiento a normas.

2. En razón de lo planteado, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de las denunciadas sobre la admisibilidad de la referida acción y en el entendido de que la denuncia formulada atribuía a las mismas la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, procedió a notificarles el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, ante este órgano, otorgándole a cada una de las denunciadas, un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran sobre la indicada denuncia.

3. La referida notificación a cada una de las denunciadas se efectuó en las siguientes fechas: *(i)* el día 4 de diciembre de 2017 a las sociedades comerciales **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, y **OSME, S.R.L.**; *(ii)* el día 6 de diciembre de 2017 a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**; *(iii)* el 12 de diciembre a **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**; *(iv)* el día 15 de diciembre de 2017 a **ESPECIAS EL MEXICANO**; y, *(v)* el 20 de diciembre 2017 a **APIARIOS ELOY**, vía correo certificado de INPOSDOM.

4. Asimismo, conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 5 de diciembre de 2017, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, la comprobación de sí los productos indicados por **PRODUCTOS**

**ORIENTE, S.R.L.**, y comercializados por las denunciadas cumplen o no con las normas vigentes sobre etiquetas y rótulos de productos, así como con el registro sanitario requerido.

5. Posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2017, la sociedad comercial **PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, depositó ante este órgano su escrito de respuesta a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, alegando en síntesis que: *(i)* dicha denuncia se deriva de un conflicto que posee **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, con el Supermercado Bravo y **OSME, S.R.L.**; *(ii)* la empresa tiene más de cinco (5) años que no comercializa Flor de Tilo, uno de los productos incluidos en la denuncia; *(iii)* tiene un número de registro sanitario para cada producto y se encuentra en proceso de renovar sus registros; y *(iv)* ha sufrido consecuencias comerciales provocadas por conductas de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**<sup>1</sup>

6. En fecha 19 de diciembre de 2017, la sociedad comercial a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, solicitó una prórroga de quince (15) días para depositar su escrito con relación a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** <sup>2</sup> En respuesta a la referida solicitud, esta Dirección Ejecutiva le otorgó a **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, un plazo adicional de tres (3) días hábiles para que presentara sus alegatos y medios de defensa<sup>3</sup>.

7. Por otra parte, en fecha 20 de diciembre de 2017, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A.**, depositó por ante esta institución su respuesta escrita a la denuncia en cuestión, señalando que *"(...) está en proceso de actualizar su registro industrial"*; y señaló, además, que *"Con relación a la variedad de productos con un solo de registro, (...) solo se dedica exclusivamente a la comercialización de vainilla."*<sup>4</sup>

8. De igual forma, en fecha 22 de diciembre de 2017, **ESPECIAS EL MEXICANO**, depositó por ante esta institución una comunicación contentiva de su respuesta a la denuncia incoada por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, indicando a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: *"Por medio de la presente tenemos a bien solicitar sus buenos oficios con el fin que reciba las certificaciones inherentes de las documentaciones oficiales de los registros sanitarios que competen a nuestros productos (...)."*

9. En fecha 27 de diciembre de 2017, en atención a la supraindicada comunicación depositada por **ESPECIAS EL MEXICANO**, esta Dirección Ejecutiva procedió a informar a dicha empresa que no había recibido la documentación a la que hacía alusión en su comunicación y le reiteró el plazo que le había sido otorgado, a fin de que la misma depositara la documentación que entendiera pertinente para sustentar sus alegatos.

10. En fecha 27 de diciembre de 2017, la sociedad comercial **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, depositó ante este órgano un escrito titulado *"Réplica respecto a la Denunciada realizada por la Sociedad Comercial Productos Orientales S.R.L., en fecha 22 de Noviembre del 2017"*, solicitando a esta Dirección Ejecutiva que la denuncia sea desestimada, alegando en el cuerpo de su escrito que: *(i)* la abogada actuante carece calidad, por no haber sido depositado el poder de representación, ni la denuncia estar firmada por el gerente de la sociedad; *(ii)* la denunciante hace una descripción genérica de los productos alegadamente

---

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el Código de Correspondencia C-821-17, depositada en PRO-COMPETENCIA, en fecha 11 de diciembre de 2017, por la empresa Productos Sánchez, S.R.L., pág. 1

<sup>2</sup> Solicitud de prórroga identificada con el Código de Correspondencia C-841-17, depositada en PRO-COMPETENCIA, en fecha 19 de diciembre de 2017, por la empresa Procesadora Vizcaya, S.R.L., pág. 2

<sup>3</sup> Oficio identificado como DE-IN-2017-1617 de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, notificado en fecha 22 de diciembre de 2017.

<sup>4</sup> Comunicación depositada en PRO-COMPETENCIA, en fecha 20 de diciembre de 2017, por la empresa Industrias Guigüena, C. X A.

comercializados sin registro sanitario; *(iii)* el certificado de Registro Mercantil de **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, se encontraba vigente al momento de la denuncia; *(iv)* el único producto comercializado por la empresa es vainilla negra delifruit, cuyo registro sanitario está en proceso; y, *(v)* ésta Dirección Ejecutiva no tiene competencia, atribución o facultad para declarar la violación a normas que le competen a otras instituciones públicas.<sup>5</sup>

11. En fecha 28 de diciembre de 2017, **ESPECIAS EL MEXICANO**, depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una copia de la certificación emitida por **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, en fecha 27 de diciembre de 2018, en la que consta que los registros sanitarios correspondientes a los productos: *Canela Especias El Mexicano, Clavo Dulce Especias El Mexicano, Malagueta Especias El Mexicano y Sal Mosa*, se encuentran vigentes hasta el 5 de diciembre de 2020.

12. En fecha 3 de enero de 2018, la sociedad comercial **OSME, S.R.L.**, depositó por ante esta institución su comunicación de respuesta a la denuncia interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** En este sentido, conviene resaltar que la indicada comunicación, fue recibida fuera del plazo otorgado por esta Dirección Ejecutiva, para que la referida denunciada se pronunciara sobre el particular, el cual venció el 18 de diciembre de 2017, por lo que no es posible ponderar los alegatos contenidos en dicho documento.

13. Asimismo, en fecha 3 de enero de 2018, y en adición a los escritos recibidos por esta Dirección Ejecutiva de parte de las supraindicadas denunciadas, la sociedad comercial **ESPECIAS TU-TUM, S.R.L.**, depositó por ante esta institución una comunicación, mediante la cual apuntó que la sociedad **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, denunciante en el presente proceso, se encuentra incumpliendo normas relativas a etiquetado y registro sanitario.

14. Finalmente, es importante señalar, que a la fecha de la presente resolución se encuentra vencido el plazo otorgado por esta Dirección Ejecutiva para que **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE** y **APIARIOS ELOY** se pronunciaran sobre la acción interpuesta por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en su contra sin que estas empresas hayan presentado sus alegatos en torno al particular.

## **II. Fundamentos de Derecho. –**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución vigente de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008,

---

<sup>5</sup> Escrito identificado con el Código de Correspondencia C-852-17, depositado en PROCOMPETENCIA en fecha 27 de diciembre de 2017, por la empresa Productos Vizcaya, S.R.L., titulado, *Réplica respecto a la Denunciada realizada por la Sociedad Comercial Productos Orientales S.R.L., en fecha 22 de noviembre del 2017*, págs. 5-9.

en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley Núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley Núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha entendido que un indicio *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*<sup>6</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*<sup>7</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

---

<sup>6</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>7</sup> Flint, Pinkas, *“Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia”*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, debe destacarse que “los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, “la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en su denuncia sobre la comisión de posibles actos de competencia desleal, argumenta que sus competidores, **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA C. X A, DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME, S.R.L.**, se encuentran “importando, comercializando, distribuyendo y/o vendiendo sin el debido proceso sanitario (...)”<sup>10</sup>, asimismo arguye que “En el caso que nos ocupamos (sic) nos encontramos con etiquetas que contiene (sic) una información equivocada, ya que, aparte de tener otras falta (sic), contienen un registro sanitario en su etiqueta que no se encuentra vigente, y que también es utilizado para distintos productos; cuando deberían (sic) cada producto tener su propio registro sanitario”<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, la denunciante entiende que: “El comportamiento que llevan a cabo las sociedades **Procesadora Vizcaya S.R.L, Industrias Guigena C. por A, Distribuidora Casa Popeye, Apiarios Eloy, Productos Sánchez S.R.L., Especias El Mexicano y Osme S.R.L.**, no solo constituye una grave infracción de carácter sanitario o de calidad, es claro que constituye una franca violación a las disposiciones del artículo 11, específicamente, en sus apartados A y F (...)”<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la denunciante explica que “Con estas actuaciones, las sociedades denunciadas, al no incurrir en los gastos administrativos de obtener los debidos Registros Sanitarios para cada uno de los productos, tal y como lo hace la Denunciante, se encuentra (sic) en franca ventaja al momento de ofrecer mejores precios a Supermercados y Distribuidores de especias, lo que provocan (sic) que Productos Oriente, S.R.L. sea desplazado del mercado por no tener precios competitivos;”<sup>13</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal “todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la “protección de intereses privados

---

<sup>8</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>9</sup> *Ob cit* Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], p. 989

<sup>10</sup> Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, interpuesta por Productos Oriente, S.R.L. en fecha 22 de noviembre de 2017, pág. 2

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 8

<sup>12</sup> Denuncia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, interpuesta por Productos Oriente, S.R.L. en fecha 22 de noviembre de 2017, pág. 8

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág.9

<sup>14</sup> Artículo 10bis.

de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”<sup>15</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>16</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en el entendido de que los casos de competencia desleal son puramente de interés privado, a diferencia de aquellos casos de defensa de la competencia enmarcados en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes<sup>17</sup> que garantizan la Constitución de la República y las leyes, esta Dirección Ejecutiva decidió otorgar un plazo para que las denunciadas se defendieran sobre la admisibilidad de la denuncia presentada en su contra;

**CONSIDERANDO:** Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, y atendiendo a los alegatos de las sociedades denunciadas que se pronunciaron formalmente antes de la emisión de la presente resolución, es preciso que esta Dirección Ejecutiva reitere que, en esta etapa procesal, de lo que se trata es de determinar la admisibilidad o no de la denuncia *vis-à-vis* los requisitos mínimos contenidos en el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo señalado previamente, es oportuno que esta Dirección Ejecutiva se refiera al medio de inadmisión planteado por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, relativo a la falta de calidad de la abogada actuante en representación de **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, por no haber depositado el poder de representación, no estando la denuncia firmada por la persona competente de la sociedad. Al respecto, vale resaltar que, de conformidad con el derecho común, la representación en justicia ejercida por un profesional del derecho se presume, quedando en el representado la potestad de refutar la representación;

**CONSIDERANDO:** Que en la tesitura anterior, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, se ha inclinado a interpretar de manera reiterada, lo siguiente: “ (...), en todo caso, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado

---

<sup>15</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio, “Libre competencia y competencia desleal”, Editora La ley, p. 64.

<sup>16</sup> Contreras, Oscar, “La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”. p. 22. Disponible en el siguiente enlace:

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infracci+on+de+normas&ots=gSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infracci+on+de+normas&ots=gSo99j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)

<sup>17</sup> “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso...”. Artículo 69, Constitución Dominicana.

*que postula en provecho de éste*<sup>18</sup>; que, en virtud de lo anterior, y en el contexto de la etapa procesal de que se trata, mal actuaría esta Dirección Ejecutiva al ignorar el referido criterio jurisprudencial e inadmitir una denuncia por no haber sido depositado el poder de representación de la abogada actuante, o por no estar firmada por el gerente de la sociedad, máxime cuando el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08 no exige dicho requisito, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión;

**CONSIDERANDO:** Que **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, argumenta que las denunciadas están incurriendo en conductas de competencia desleal consistentes en actos de engaño e incumplimiento a normas, de conformidad en el artículo 11, literales “a” y “f” de la Ley Núm. 42-08, por lo que es deber de esta Dirección Ejecutiva verificar la existencia o no de indicios que permitan suponer de forma preliminar, la comisión de cada una de estas prácticas;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, los actos de engaño han sido contemplados en el literal “a” de la Ley núm. 42-08, como: *“La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que concierne a la práctica de competencia desleal por actos de engaño, es necesario que esta Dirección Ejecutiva se refiera al tratamiento que ha recibido dicha figura en materia de competencia desleal. En este orden de ideas, es importante subrayar que, para la tipificación de actos de engaño de conformidad con la experiencia comparada, hace falta que la información omitida o falseada incida en la decisión del consumidor de adquirir o no el bien o servicio de que se trate;

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido anterior, se ha establecido que *“el engaño es definido como el acto por el cual un competidor genera frente a terceros una impresión falaz acerca de sus propios productos o servicios de forma tal que pueda inducir a un consumidor a efectuar una decisión de consumo inadecuada, es decir una elección que, de no mediar las circunstancias referidas, no hubiera realizado. Así, en el engaño el agente proporciona información incorrecta o falsa respecto de sus propios productos o servicios para de esta manera atraer clientela de manera indebida.”*<sup>19</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el particular, **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, alega la supuesta comisión de actos de engaño por parte de las denunciadas -vinculados a su vez al incumplimiento a normas-, al incluir éstas en la etiqueta de sus productos un registro sanitario vencido o que corresponde a otro producto. Al respecto, es oportuno resaltar que, la conducta anterior no se podría enmarcar como un acto de engaño al tenor de los elementos de configuración que exige dicha figura jurídica en esta materia. Así pues, como se precisó en el párrafo anterior, para tipificar la alegada infracción, es imprescindible que el acto influya en la decisión del consumidor de adquirir o no los productos en cuestión, lo cual no podría inferirse en el particular, dado el contexto fáctico del presente caso y máxime cuando los argumentos y

---

<sup>18</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia nº 21 de Corte Suprema de Justicia - Primera, B.J. No. 1212, del 16 de noviembre de 2011 Disponible en:

[http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=121220021](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=121220021);

Sentencia nº 8 de Corte Suprema de Justicia - Primera, B.J. No. 1251, del 18 de Febrero de 2015.

Disponible

en:

[http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=125150008](http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=125150008)

<sup>19</sup> INDECOPI, Resolución No. 328-2015/INDECOPI-CUS, 28 de mayo de 2015, pág. 6., <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51787/201134/5+res328-2015.pdf/2de83958-b417-41ec-9933-2a53f533ece7>

los medios de prueba presentados por la denunciante aluden a incumplimiento a normas, sin que hayan sido provistos indicios que permitan a esta Dirección Ejecutiva presumir la ocurrencia de actos de engaño en materia de competencia desleal, por lo que procede desestimar la denuncia en cuestión, en lo concerniente al literal “a” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, tal como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que hilado a lo anterior, en el segundo petitorio de su denuncia, **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, solicita explícitamente a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente: *“Disponer una investigación sobre la denuncia presentada en contra de las sociedades comerciales **Procesadora Vizcaya S.R.L., Industrias Guigena C. por A., Distribuidora Casa Popeye, Apiarios Eloy, Productos Sánchez S.R.L., Especias El Mexicano y Osme S.R.L.,** por la comercialización, distribución y/o importación de los alimentos previamente envasados sin el debido registro sanitario y que fueron anteriormente mencionados.”*

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al incumplimiento a normas contemplado en el artículo 11 literal “f” de la Ley Núm. 42-08, en primer lugar, conviene citar las normas que presuntamente se encuentran incumpliendo las denunciadas, a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si las mismas están siendo o no violentadas por dichas sociedades comerciales;

**CONSIDERANDO:** Que según apunta **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en el cuerpo de su denuncia, las denunciadas se encuentran violando la Ley núm. 42-01, y la NORDOM 53, al comercializar, distribuir y/o importar productos sin el debido registro sanitario y sin los requisitos de etiquetado correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la violación a la NORDOM 53, relativa a los requisitos de etiquetado de productos preenvasados, conviene destacar que la denunciante, indica que se está infringiendo dicha normativa en tanto las etiquetas incluidas en los productos en cuestión, contienen información sobre registros sanitarios vencidos o usados para varios productos, por lo que según los referidos argumentos dicha conducta se derivaría del incumplimiento mismo a las regulaciones sobre registro sanitario, en consecuencia esta Dirección Ejecutiva se enfocará en determinar principalmente si existe o no competencia desleal resultante del incumplimiento a normas sobre registro sanitario;

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido anterior, vale señalar, además, que el marco reglamentario general sobre registro sanitario y etiquetado, se encuentra en el **Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana**, contenido en el Decreto núm. 528-01 de fecha 14 de mayo de 2001, el cual señala en su artículo 35 que es obligatorio colocar etiqueta en el envase de todo alimento preenvasado, en la cual deberá aparecer: nombre del alimento, fecha de fabricación, fecha límite de utilización, así como la lista de ingredientes, según sea aplicable al alimento, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en la norma técnica dominicana, NORDOM 53;

**CONSIDERANDO:** Que artículo 384 del precitado Decreto núm. 528-01, expresa que *“sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán publicarse, almacenarse, transportarse, poseerse, importarse, elaborarse, venderse o suministrarse al público para su consumo, los productos a los que se refiere este Reglamento, existiendo la misma prohibición para aquellos que hubiesen sido rechazados”<sup>20</sup>*;

---

<sup>20</sup> Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, Decreto Núm. 528-01.



**CONSIDERANDO:** Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** fue creada por el Decreto núm. 82-15 del 6 de abril de 2015, bajo la dependencia del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)**, como el organismo competente en materia de regulación, control, fiscalización y vigilancia de medicamentos, productos sanitarios, alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene personal, del hogar y para procesos industriales, tecnologías y materiales de uso humano, que se consumen o utilizan en la prestación de los servicios de salud y/o en la alimentación, así como también del control de los establecimientos, actividades y procesos que se derivan de la materia, incluyendo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Núm. 528-01 relativo a registros sanitarios;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del principio de competencia, consagrado en el artículo 12, numeral 14, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12**, *“toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*, siendo la competencia *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*<sup>21</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en jurisprudencia comparada, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú se ha pronunciado al respecto y afirma que *“la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada”*<sup>22</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva, ha compartido plenamente el criterio de la jurisprudencia comparada, tal como se puede constatar en la Resolución DE-005-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, dictada por esta Dirección Ejecutiva, en la cual este órgano instructor hizo propio el supraindicado criterio. En congruencia con dicho planteamiento, la determinación de la violación a las normas de registro sanitario y de etiquetado es competencia exclusiva de la **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS)** a través de su **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**;

**CONSIDERANDO:** Que como se evidencia en los antecedentes fácticos de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la referida institución, con el objetivo de que ésta verifique si en efecto existe una violación a sus normas que consecuentemente le permita a esta Dirección Ejecutiva establecer si se tipifica una violación al artículo 11, literal “f” de la Ley núm. 42-08, tomando en cuenta la determinación que a tales

---

<sup>21</sup> P. 1. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

<sup>22</sup> P. 2, RESOLUCIÓN N° 0493-2004/TDC-INDECOPI. Texto completo disponible en: <http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/articulos/2005/3/1-39/Re0493.pdf>

fines realice dicha entidad; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por falta de competencia, presentado por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, en el presente caso, en base a las informaciones suministradas por la autoridad competente, este órgano se limitará a determinar, de comprobarse la existencia de violaciones a normas vigentes, si las mismas se constituyen en actos de competencia desleal contra el agente económico denunciante, tipificados por la Ley General de Defensa de la Competencia, procediendo en caso afirmativo a apoderar al Consejo Directivo de este ente para fines de decisión a través del correspondiente informe de instrucción, o, de no determinarse trasgresión alguna a la Ley núm. 42-08, proceder con el dictado de una resolución de desestimación;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar que la emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas, se producirá si y sólo si, las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que alegadamente han contrariado las denunciadas, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas;

**CONSIDERANDO:** Que, hasta el momento, esta Dirección Ejecutiva no ha recibido por parte de la autoridad competente la certeza de que las denunciadas han incumplido o no las normas relativas a registro sanitario y etiquetado de productos, puesto que dicha entidad debe realizar sus propias diligencias de investigación y comprobación de las conductas alegadas; sin embargo, la denunciante ha aportado conjuntamente con su denuncia pruebas que muestran indicios de la violación a las mismas, sin que éstas hayan sido controvertidas con pruebas a descargo por las denunciadas **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.,** y **OSME S.R.L.**, diligencia probatoria que puede ser realizada por las denunciadas y esta Dirección Ejecutiva en el marco de un proceso de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que, al ponderar los alegatos contenidos en los escritos depositados por las denunciadas, es posible colegir que se pudiesen estar comercializando productos sin registro sanitario vigente, toda vez que como se ha indicado en los antecedentes fácticos de esta resolución, algunas de las denunciadas han señalado que se encuentran en proceso de renovar sus registros sanitarios;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo anterior se derivan indicios razonables para presumir que alegadamente se pudiesen estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos al incumplimiento de normas, previstos en el literal "f" del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**CONSIDERANDO:** Que tal como figura en los antecedentes de esta resolución, **ESPECIAS EL MEXICANO** aportó copia de una certificación emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, donde se hace constar que los registros sanitarios de los productos comercializados por dicha entidad, se encuentran vigentes hasta el 5 de diciembre de 2020, por lo que conforme al buen derecho procede que

esta Dirección Ejecutiva inadmita la denuncia en contra de **ESPECIAS EL MEXICANO** y consecuentemente la excluya del presente proceso, tal como se consignará en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de que la autoridad competente compruebe y certifique que la Ley Núm. 42-01 y el Decreto núm. 528-01 han sido incumplidos, ésta Dirección Ejecutiva podrá instrumentar un informe de instrucción contra las denunciadas por la comisión de actos de competencia desleal y someterlo, en los términos de la Ley núm. 42-08, al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano decisor de este ente; en caso contrario, este órgano deberá emitir una resolución de desestimación del presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la figura de delegación de funciones establecida en la Ley No. 247-12, Orgánica de La Administración Pública, promulgada el 9 de agosto del año 2012, en el presente caso, la licenciada **Jhorlenny Rodríguez Rosario**, Sub-Directora de Defensa de la Competencia de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, actúa por delegación de la Dirección Ejecutiva conforme el Acto de Delegación de Funciones de carácter transitorio suscrito en fecha 22 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**);

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** La Ley General de Salud, núm. 42-01;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;

**VISTO:** El Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, aprobado mediante el Decreto núm. 528-01;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.** contra las empresas **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L**, **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. x A**, **DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, S.R.L.**, **APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, **ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME, S.R.L.**, recibida en fecha 22 de noviembre de 2017;

**VISTA:** La comunicación depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **PRODUCTOS SANCHEZ, S.R.L.**, en fecha 11 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La solicitud de prórroga depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en fecha 19 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La comunicación depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **INDUSTRIAS GUIGUENA, C. POR A**, en fecha 20 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La comunicación depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **ESPECIAS EL MEXICANO**, en fecha 22 de diciembre de 2017;

**VISTO:** El escrito titulado “*Réplica respecto a la Denunciada realizada por la Sociedad Comercial Productos Orientales S.R.L., en fecha 22 de noviembre del 2017*”, depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, en fecha 27 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La copia de la certificación emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, de fecha 27 de diciembre de 2018, depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **ESPECIAS EL MEXICANO**, en fecha 28 de diciembre de 2017.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 22 de noviembre de 2017, por la sociedad comercial **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, contra las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ S.R.L.,** y **OSME S.R.L.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y existir indicios razonables en cuanto a conductas que pudiesen constituirse en violatorias al artículo 11 literal “f” de la Ley, y **EXCLUIR** a la empresa **ESPECIAS EL MEXICANO** del procedimiento de investigación a ser iniciado en virtud de la presente resolución, por las razones que se explican en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** por improcedente la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 22 de noviembre de 2017, por **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, en contra de las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA C. x A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME S.R.L.**, en lo que concierne a la comisión de actos de engaño constitutivos de competencia desleal, por la misma no estar fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o que permitan inferir la existencia de indicios razonables de violación al artículo 11, literal “a”, de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**TERCERO: RECHAZAR** las conclusiones y los medios de inadmisión planteados por **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L.**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y **ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas por parte de las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L., INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS**

**SÁNCHEZ, S.R.L.**, y **OSME S.R.L.**, las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante **PRODUCTOS ORIENTE, S.R.L.**, a las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L., ESPECIAS EL MEXICANO** y **OSME S.R.L**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS DE SALUD PÚBLICA (DIGEMAPS)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**QUINTO: INFORMAR** a las sociedades comerciales **PROCESADORA VIZCAYA, S.R.L, INDUSTRIAS GUIGUENA, C. X A., DISTRIBUIDORA CASA POPEYE, APIARIOS ELOY, PRODUCTOS SÁNCHEZ, S.R.L.**, y **OSME S.R.L** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Jhorlenny Rodríguez Rosario**

Sub-Directora de Defensa de la Competencia

Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva

En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio

Suscrito en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).